

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto l.- 558

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00007-00  
Actor: JOSE ALEXANDER CASTAÑO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En audiencia inicial llevada a cabo el día 23 de noviembre de 2021, mediante auto interlocutorio No. 1219, se decretó la prueba concerniente en disponer la presentación del señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.796.177 de Popayán ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que se sirva determinar la merma de capacidad laboral y física, sufridas por el mismo con ocasión del dolor testicular o varicocele. Advirtiéndose que el dictamen de pérdida de capacidad laboral deberá realizarse bajo los parámetros normativos con los que se determina la pérdida de capacidad laboral a los miembros del Ejército Nacional. Empero, dicha prueba fue diferida hasta tanto no obrara en su totalidad las historias clínicas del señor ALEXANDER CASTAÑO.

Ahora, una vez revisado el plenario y, a solicitud de la parte actora, por tanto, se requiere a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a determinar la merma de capacidad laboral y física, sufridas por el señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.796.177 de Popayán con ocasión del dolor testicular o varicocele. Advirtiéndose que el dictamen de pérdida de capacidad laboral deberá realizarse bajo los parámetros normativos con los que se determina la pérdida de capacidad laboral a los miembros del Ejército Nacional.

En ese mismo, sentido, el Despacho observa que en la audiencia inicial en comento, se decretó la prueba pericial concerniente en designar un perito médico especialista en urología para que, absolviera cuestionario formulado por la parte actora; prueba que también fue diferida hasta tanto no se allegaran las historias clínicas del señor ALEXANDER CASTAÑO.

Por tanto, al tenerse que obra en el plenario las historias clínicas del señor ALEXANDER, se requerirá al apoderado de la parte actora, al ser la parte que requirió el decreto de la prueba pericial, a fin de que allegue al Despacho el nombre y hoja de vida del perito que realizará la pericia decretada, en atención a que, dentro de los auxiliares de justicia no hay alguien que cumpla con las características especificadas.

Expediente: 19-001-33-33-006-2019-00007-00  
Actor: JOSE ALEXANDER CASTAÑO Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. - Requerir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a determinar la merma de capacidad laboral y física, sufridas por el señor JOSE ALEXANDER CASTAÑO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.796.177 de Popayán con ocasión del dolor testicular o varicocele. Advirtiéndose que el dictamen de pérdida de capacidad laboral deberá realizarse bajo los parámetros normativos con los que se determina la pérdida de capacidad laboral a los miembros del Ejército Nacional.

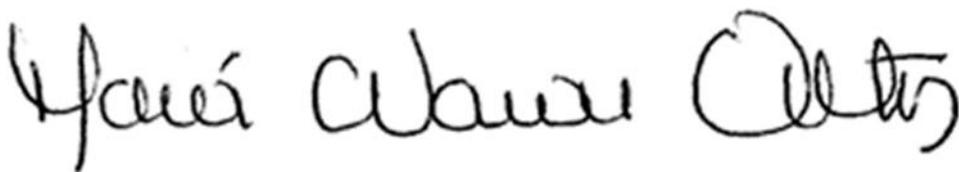
SEGUNDO. -Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que allegue al Despacho el nombre y hoja de vida del perito idóneo, que realizará la pericia decretada, por las razones expuestas.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2019-00197-00
<b>Actor:</b>	BEATRIZ CUELLAR
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-
<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO

**Auto de trámite No. 0279**

La señora Beatriz Cuellar, por conducto de apoderado judicial<sup>1</sup> presenta demanda ejecutiva contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-, para el cumplimiento forzado de la obligación contenida en la sentencia condenatoria N° 186 del 19 de septiembre de 2016, proferida por este despacho, dentro del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, radicado Nro. 19001-33-33-006-2014-00445-00, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia Nro.098 del 28 de junio de 2018 que cobró ejecutoria el 18 de julio de 2018<sup>2</sup>.

Atendiendo que se trata de una reliquidación de pensión en la que se hace necesario contar con información sobre lo devengado por la ejecutante en el último año de servicio, lo pagado por mesada pensional hasta la fecha, el Despacho ordenará el desarchivo del proceso ordinario que dio lugar a la sentencia objeto de ejecución y ordenará oficial a FOPEP a fin que remita una relación de las mesadas canceladas a la accionante, mes a mes, y todo pago efectuado como retroactivo pensional.

En tal orden **se dispone:**

**Primero. - DESARCHÍVAR** el proceso ordinario radicado Nro. 19001-33-33-006-2014-00445-00; demandante Beatriz Cuellar; demandado: UGPP; medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que se encuentra en archivo central en caja No.24079 Interno No.8 y digitalícese para que obre junto al proceso ejecutivo electrónico.

<sup>1</sup> Documento 2, página 1, cuaderno principal, expediente judicial digitalizado y electrónico.

<sup>2</sup> Documento 9, expediente judicial digitalizado y electrónico.

<b>Expediente:</b>	19001-33-33-002-2019-00197-00
<b>Actor:</b>	BEATRIZ CUELLAR
<b>Demandado:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
<b>Medio de Control:</b>	EJECUTIVO

**Segundo. - OFÍCIESE** a **FOPEP** para que se sirva remitir certificado de las mesadas canceladas a la señora Beatriz Cuellar, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.654.921 de Santander de Quilichao Cauca.

**Tercero. - RECONOCER** personería al abogado **ORLANDO BANGUERO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.479.377 de Santander de Quilichao, con tarjeta profesional Nro. 77.964 expedida por el Consejo Superior de la judicatura para actuar en nombre y representación de la parte ejecutante.

**Cuarto. -** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

Quinto. - Efectuar la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Actor: [orlandob@hotmail.com](mailto:orlandob@hotmail.com)

UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La jueza,



**MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
Edificio Canencio, carrera 4 No. 2-18 de Popayán (Cauca)  
[j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio Nro. 0549**

<b>Expediente:</b>	190013333006-2020-00065-00
<b>Actor:</b>	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de dar trámite al asunto.

**ANTECEDENTES**

Por providencia del 22 de octubre de 2020 se admitió la demanda contra LA NACION MINISTERIO DEL INTERIOR –DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS y a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS –I. La notificación personal a las demandadas se efectuó el 26 de octubre de 2020.

La Asociación Indígena del Cauca AIC-EPS-I contestó y llamó en garantía a la Clínica la Estancia y al médico Sory Henry Agredo León el 4 de diciembre de 2020.

Por providencia del 9 de marzo de 2022 se admitió el llamado efectuado a la Clínica la Estancia, pero no la realizada al médico. La notificación personal se efectuó el 11 de mayo de 2022.

Clínica la Estancia contestó y llamó en garantía a la Asociación Sindical de Especialistas quirúrgicos ASEQ y al médico especialista en ortopedia y traumatología, SORY HERNEY AGREDO LEON el 11 de mayo de 2022.

La ley 1437 de 2011, establece como única fuente jurídico-procesal para solicitar la vinculación de terceros la figura del llamamiento en garantía, institución procesal que permiten la intervención forzada de un tercero al proceso por la existencia de un vínculo legal o contractual.

El artículo 225 del CPACA señala las exigencias sustanciales como formales para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

<b>Expediente:</b>	190013333006-2020-00065-00
<b>Actor:</b>	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago al llamante en el evento que sea condenado en la sentencia que decida el proceso.

Sentado lo anterior, se encuentra que, dentro del término legal para ello, Clínica la Estancia S.A., llama en garantía a la Asociación Sindical de Especialistas quirúrgicos ASEQ en razón al contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de mayo de 2013; asociación a la cual pertenece, como miembro fundador, el médico Sory Herney Agredo León quien realizó el procedimiento quirúrgico reemplazo protésico total primario simple de cadera a la demandante Persides Muñoz. Indica que actualmente existe la relación contractual con el médico. En igual manera llama a Chubb Seguros Colombia S.A., en virtud del contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales que consta en las pólizas Nos.: 12/40853 vigente desde 31/07/2019 hasta 30/07/2020; 12/46339 desde 31/07/2020 hasta el 30/07/2021 y 12/51140 vigente desde 31/07/2021 hasta 30/07/2022, pactado con cláusula CLAIMS MADE que ampara las indemnizaciones por las reclamaciones escritas presentadas por los terceros afectados y por primera vez el asegurado o la aseguradora durante la vigencia de la póliza, siempre y cuando se trate de hechos ocurridos durante la misma vigencia o dentro de las vigencias anteriores contadas a partir del **16 de abril de 2010** y por los cuales el asegurado sea civilmente responsable.

Así entonces, por encontrar que la solicitud cumple con los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Despacho admitirá el llamado en garantía.

Finalmente se aceptará la renuncia de poder que hace el abogado Alejandro Castro Gutierrez.

<b>Expediente:</b>	190013333006-2020-00065-00
<b>Actor:</b>	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Por lo anterior, **se dispone:**

**Primero. - Admitir** el llamamiento en garantía formulado por CLINICA LA ESTANCIA S.A. a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE ESPECIALISTAS QUIRÚRGICOS ASEQ** con sustento en el contrato de prestación de servicios suscrito el 1 de mayo de 2013. Al médico **SORY HERNEY AGREDO LEÓN** quien es miembro del Sindicato, en virtud de la relación contractual, y a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**, con sustento en contrato de seguro de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales que consta en las pólizas Nos.: 12/40853 vigente desde 31/07/2019 hasta 30/0/2020; 12/46339 desde 31/07/2020 hasta el 30/07/2021 y 12/51140 vigente desde 31/07/2021 hasta 30/07/2022, pactado con cláusula CLAIMS MADE.

**Segundo. - Notificar** personalmente la presente providencia, la demanda sus anexos y la admisión a cada una de las entidades y persona natural llamados en garantía, a través del buzón de correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales suministrado por la Clínica la Estancia.

La notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo disponen los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. - Correr** traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días (inciso 2 del artículo 225 del CPACA), lapso que empezará a correr desde el día siguiente al vencimiento de los dos (02) días hábiles posteriores al envío del mensaje de datos de notificación personal (artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

**Cuarto. - Notificar** la presente providencia por estados electrónicos, insertándola en la publicación que se haga para el efecto y REMÍTASE un mensaje de datos al correo electrónico aportado por las partes e intervinientes, indicando el asunto de la providencia que se notifica y el link por el cual puede acceder al estado electrónico y la providencia que se le notifica.

**Quinto. - Reconocer** personería para actuar a la abogada ALEJANDRA LOPEZ BOTERO, c.c. 1144055914, tarjeta profesional No. 283.532 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Clínica la Estancia S.A.

**Sexto. - Aceptar** la renuncia de poder que hace el abogado ALEJANDRO CASTRO GUTIERREZ a la representación de la Asociación Indígena del Cauca- AIC EPS.

Correos:

Demandante: [williamalvear11@yahoo.com](mailto:williamalvear11@yahoo.com)

<b>Expediente:</b>	190013333006-2020-00065-00
<b>Actor:</b>	PERSIDES MUÑOZ MUÑOZ
<b>Demandado:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DEL INTERIOR-DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS INDÍGENAS, ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC
<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA

Demandado AIC: [juridicaaic@gmail.com](mailto:juridicaaic@gmail.com) [juridico6@aicsalud.org.co](mailto:juridico6@aicsalud.org.co);  
[correo@aicsalud.org.co](mailto:correo@aicsalud.org.co)

Demandado: Ministerio del Interior:  
[notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co)

Llamado en garantía médico Sory Herney Agredo: [soryhmey@gmail.com](mailto:soryhmey@gmail.com)

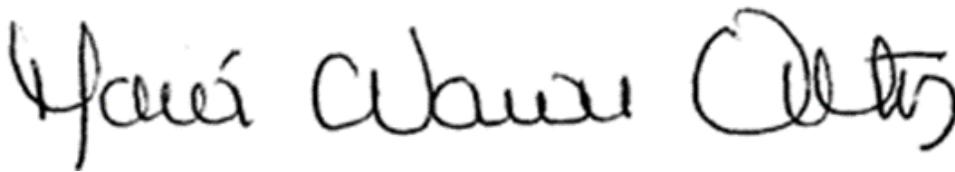
Llamada clínica la Estancia: [gerencia@laestancia.com.co](mailto:gerencia@laestancia.com.co)

[estadosjudiciales@ospedale.com.co](mailto:estadosjudiciales@ospedale.com.co)

Llamado en garantía Chubb Seguros: [notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto I – 547

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0070-00  
Demandante: CODINTER SA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el proceso, el Despacho encuentra que se debe contar con unos documentos e información pertinente, situación por la cual y en aplicación a los principios de economía y celeridad procesal, se requerirá al INGENIO DEL CAUCA, para que con destino al presente asunto y dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar en formato PDF, todos los contratos que hayan suscrito con la sociedad CODINTER SA con NIT 890.316.233-6, para los años 2014 y 2015, y certifiquen el proceso de cómo se realizaba la contratación y la ejecución de dichos contratos, es decir, como era todo el trámite de elaboración de los contratos.

Por lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: Requerir al representante legal del INGENIO DEL CAUCA, para que con destino al presente asunto y dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirvan allegar en formato PDF y a través del correo electrónico del despacho [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de todos los contratos que hayan suscrito con la sociedad CODINTER SA con NIT 890.316.233-6, para los años 2014 y 2015. Así mismo deberán allegar certificación del proceso de cómo se realizaba la contratación y la ejecución de dichos contratos, es decir, como era todo el trámite de elaboración de los contratos para dichas anualidades. En caso de incumplir este requerimiento en el término establecido se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 44 del C.G.P

So pena de las sanciones a que haya lugar de acuerdo a la Ley.

SEGUNDO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección

Expediente No. 19001-33-33—006-2020-0070-00  
Demandante: CODINTER SA  
Demandado: MUNICIPIO DE MIRANDA  
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico [contabilidad@coditer.com](mailto:contabilidad@coditer.com); [jac1249@hotmail.com](mailto:jac1249@hotmail.com) y a la accionada al Email: [notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co](mailto:notificacionjudicial@miranda-cauca.gov.co); [concretarsolucionintegral@gmail.com](mailto:concretarsolucionintegral@gmail.com); [asesorjuridico.byronmosquera@gmail.com](mailto:asesorjuridico.byronmosquera@gmail.com).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez 

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto I.- 535

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00149-00  
Actor: MYRIAM LASSO OCORO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada, para lo cual considera:

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código. **PARÁGRAFO** . En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00149-00  
Actor: MYRIAM LASSO OCORO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿si hay lugar a declarar la excepción falta de legitimación por pasiva de parte de la entidad territorial ?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿si hay lugar a declarar la excepción falta de legitimación por pasiva de la entidad territorial?

CUARTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00149-00  
Actor: MYRIAM LASSO OCORO  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTRO  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

SEXTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: [lassomarcela4@gmail.com](mailto:lassomarcela4@gmail.com)

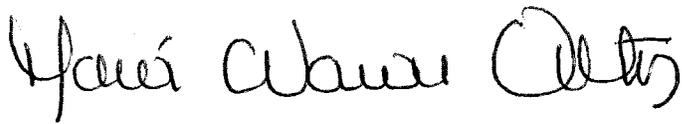
[oscarmarinoaponzabogado@hotmail.com](mailto:oscarmarinoaponzabogado@hotmail.com)

Departamento del Cauca: [ancizarjuridico2010@gmail.com](mailto:ancizarjuridico2010@gmail.com)

[juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto l.-562

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00198-00  
Actor: UGPP  
Demandado: CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(LESIVIDAD)

Pasa a Despacho a fin de pronunciarse frente a la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, la cual obra a documento No. 09 del expediente electrónico- Cuaderno principal.

- Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 286 de 12 de abril de 2021, el Despacho admitió la demanda presentada por la parte entidad actora, ordenándose la notificación a la señora CARMEN ROSA MARTINEZ.

Respecto a la reforma de la demanda, el artículo 173 del CPACA señala que la parte actora puede adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, reforma que se puede referir a las partes, pretensiones, hechos o pruebas, sin que se permita sustituir totalmente las personas demandadas o demandantes ni las pretensiones de la demanda.

Conforme el artículo 172, ibidem, refiere que se correrá traslado de la demanda al demandado por el término de treinta (30) días, los cuales empezarán a correr 2 días después de surtida la notificación electrónica al demandado (art. 52 de la Ley 2080 de 2021).

En el caso en concreto, según constancia secretarial<sup>1</sup>, la última notificación del auto que admitió la demanda se efectuó el 27 de abril de 2021, por lo que a partir del 28 de abril de la misma anualidad empezó a correr traslado de la demanda de 2 días y al vencimiento de éste, el traslado de la demanda de 30 días, (desde el 30 de abril de 2021), es decir, que la reforma de la demanda se podía realizar hasta el 29 de junio de 2021.

El apoderado de la parte actora presentó la solicitud de la reforma de la demanda el día 16 de abril de 2021, es decir, dentro de la oportunidad procesal establecida.

---

<sup>1</sup> Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 11.

Expediente: 19-001-33-33-006-2020-00198-00  
Actor: UGPP  
Demandado: CARMEN ROSA MARTINEZ PEÑA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Ahora bien, revisada la reforma de la demanda el Despacho observa que, de conformidad con el artículo 173 del CPACA, numeral 3, las nuevas pretensiones cumplen con el requisito de procedibilidad.

Por encontrar que la reforma de la demanda se presenta en término se admitirá y se dispondrá la notificación correspondiente.

En consecuencia,

Se Dispone:

PRIMERO. - Admitir la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte actora, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. - Una vez efectuado la notificación de la presente providencia, empezara a correr el término de traslado de la reforma de la demanda, el cual es de quince (15) días según lo previsto en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes.

UGPP: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Accionada: [marisolyasno@hotmail.com](mailto:marisolyasno@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ  
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto l. 537

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00  
Actor: JORGE LOPEZ ANGULO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de requerir prueba que considera necesaria para resolver lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto, al contestar la demanda el apoderado de la UGPP señaló: " me permito aportar en medio magnético (CD), de acuerdo a la directiva presidencial 04 del 03 de abril de 2012 denominada "CERO PAPEL", en concordancia con el numeral C, del artículo 24 del Decreto 2609 del 2012."

Sin embargo, la contestación de la demanda fue remitida al buzón del correo electrónico del Juzgado sin que se anexara copia del expediente administrativo digital del señor JORGE LOPEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.469 de Florencia Caquetá.

Por tanto, el despacho en virtud de lo previsto en el artículo 175 del CPACA impone la carga al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, para que allegue en el término concedido allegue el expediente administrativo pensional según lo previsto en el artículo 175 del CPACA. Lo anterior so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

Por tanto, se concederá el término de 5 días, posteriores a la notificación de esta providencia para que la UGPP, remita el requerimiento en mención al correo electrónico del Despacho.

Se le impone la carga al apoderado de la UGPP

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. –Requerir a abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, para que allegue en el término concedido remita copia íntegra, legible y completa del expediente administrativo del señor JORGE LOPEZ ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.469 de Florencia Caquetá, según lo previsto en el artículo 175 del CPACA. Lo anterior so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00013-00  
Actor: JORGE LOPEZ ANGULO  
Demandado: UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por tanto, se concederá el término de 5 días, posteriores a la notificación de esta providencia para que la UGPP, remita el requerimiento en mención al correo electrónico del Despacho.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Actor: [collazos0129@hotmail.com](mailto:collazos0129@hotmail.com) [sandraangelvalencia0820@gmail.com](mailto:sandraangelvalencia0820@gmail.com)  
UGPP: [cavelez@ugpp.gov.co](mailto:cavelez@ugpp.gov.co) [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.  
Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Tl: 8243113.  
Email: [J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto l. 537

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00030-00  
Actor: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de requerir prueba que considera necesaria para resolver lo que en derecho corresponda.

- Contestación de la demanda.

En la contestación de la demanda presentada por el señor LUIS RENÉ CASANOVA ENRIQUEZ, a través de su apoderado judicial, se formuló la excepción de caducidad, sin embargo, previo al estudio de la misma, el Despacho considera necesario requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil, copia íntegra, legible y completa del expediente administrativo de SOLICITUD DE REINCOPORACION del señor CASANOVA ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.991.744 de Pasto., mediante el cual se expidió la Resolución 20171020055135 del 5 de septiembre de 2017 por medio del cual se resolvió la reincorporación del señor Casanova, ex servidor público del extinto Instituto Colombia de Desarrollo Rural INCORDER.

En caso de incumplimiento a la presente orden en el término otorgado se impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P y se compulsarán las respectivas copias a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA

Por tanto, se concede el término de 5 días, posteriores a la notificación de esta providencia para que la CNSC, remita el requerimiento en mención al correo electrónico del Despacho.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. –Requerir a los señores MONICA MARIA BARREÑO, JORGE ALIRIO ORTEGA CERON, Y MAURICIO LIEVANO BERNAL en su condición de miembros de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, ordenen a quien corresponda remitir copia íntegra, legible y completa del expediente administrativo de SOLICITUD DE REINCOPORACION del señor CASANOVA ENRIQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.991.744 de Pasto., mediante el cual se expidió la Resolución 20171020055135 del 5 de septiembre de 2017 por medio del cual se resolvió

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00030-00  
Actor: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

la reincorporación del señor Casanova, ex servidor público del extinto Instituto Colombia de Desarrollo Rural INCORDER.

En caso de incumplimiento a la presente orden en el término otorgado se impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P y se compulsarán las respectivas copias a la Procuraduría General de la Nación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Actora: [juridica.ant@agenciadetierras.gov.co](mailto:juridica.ant@agenciadetierras.gov.co) [carlosvivasp@gmail.com](mailto:carlosvivasp@gmail.com)

CNSC: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Luis René Casanova Enríquez: [pinzaabogados@hotmail.com](mailto:pinzaabogados@hotmail.com)

[sagopinza@hotmail.com](mailto:sagopinza@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de junio de 2022

Auto I.- 561

Expediente:	19001333300620210003700
Actor:	PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

*"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*(...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

Expediente:	19001333300620210003700
Actor:	PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, la parte demandante solicita tener como pruebas las allegadas con la demanda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, con la contestación y las requeridas por la judicatura.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectado el acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo, consecuencia del derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2018, mediante los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste y los reconocimientos que se solicitan.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y el Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentran afectado el acto ficto o presunto del silencio administrativo negativo,

Expediente:	19001333300620210003700
Actor:	PABLO JOSÉ SICHACÁ GUEVARA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

consecuencia del derecho de petición presentado el 25 de agosto de 2018, mediante los cuales, se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; el reconocimiento y pago del subsidio de familia, con base en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000 y el reconocimiento y pago de la prima de actividad. En consecuencia, deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste y los reconocimientos que se solicitan.

CUARTO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora al correo electrónico [notificaciones@wyplawyers.com](mailto:notificaciones@wyplawyers.com); [yacksonabogado@outlook.com](mailto:yacksonabogado@outlook.com) y a la accionada al Email: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co); [mdnpopayan@hotmail.com](mailto:mdnpopayan@hotmail.com); [florezgabo@hotmail.com](mailto:florezgabo@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto I.- 536

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00043-00  
Actor: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la entidad accionada y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada, para lo cual considera:

- De las excepciones propuestas.

La entidad accionada a través de su apoderada judicial contestó la demanda y, propuso entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas así:

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- Caducidad.
- Prescripción.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

*"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Para resolver se considera.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00043-00  
Actor: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva se acude a las previsiones de la sentencia del 11 de marzo de 2016, radicación 20140010501, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, M.P. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ, en donde se expuso:

*"Se tiene que la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, que en su artículo 9, prescribe las prestaciones sociales que le corresponda pagar al respectivo Fondo, las cuales serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que deberá delegar en las entidades territoriales.*

*El trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra consagrado en la Ley 962 de 2005 y en el Decreto 2831 del mismo año, en los siguientes términos:*

*Por su parte el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señala:*

*"...La prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de Educación de la entidad territorial."*

*Además, los artículos 3 y 4 del Decreto 2381 de 2005, enlista las funciones que corresponden a las respectivas Secretarías de Educación, como delegatarias de la función de reconocer las prestaciones sociales a cargo del Fondo.*

*De la normatividad en cuestión se tienen que intervienen tres entidades así:*

1. La **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, como encargada de reconocer la prestación social solicitada a través de sus delegadas.
2. Las **Secretarías de Educación**, como delegatarias del Ministerio de Educación para la realización de los trámites referenciados.
3. La **FIDUPREVISORA SA**, a quien le corresponde:

*b- Revisar y aprobar o no el proyecto de acto administrativo y los soportes o certificaciones que remiten las entidades territoriales.*

*d. Pagar las prestaciones sociales reconocidas.*

*Corolario de lo expuesto, es claro que la obligación de reconocer las prestaciones sociales de los docentes se encuentra radicada en la Nación- Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la respectiva Secretaría de Educación como simple delegataria de estas entidades y no de forma independiente, por lo tanto, la excepción propuesta por el FNPSM no tiene vocación de prosperidad, porque se encuentra debidamente legitimada para acudir al proceso en calidad de demandada."*

Por su parte la Corte Constitucional en sentencia SU041 de 2020 al conocer de las acciones de tutela interpuestas por los docentes oficiales a efecto de que la entidad accionada reconociera y pagara las cesantías y sus intereses a los docentes oficiales, señaló que El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00043-00  
Actor: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Precisó que uno de los objetivos del fondo -establecidos en la Ley 91 de 1989- es efectuar el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados y, por lo tanto, su presupuesto está destinado a sufragar dichas prestaciones. Además aclaró que el artículo 2.4.4.2.3.2.28 del Decreto 1272 de 2018<sup>[196]</sup> **dispuso el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías con recursos del FOMAG,**

Señaló que la Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN, cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Así las se advierte la legitimación por pasiva de parte del FOMAG para atender el pago por mora de las cesantías y no así de la entidad territorial, independiente que la respectiva Secretaria participe en el trámite del proyecto de acto administrativo previo de reconocimiento del capital

En virtud de lo expuesto, el Despacho la declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- Frente a la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario.

La apoderada de la entidad accionada, propone como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, indicando que se debe integrar como parte accionada a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, al considerar que, la moratoria inició el 19 de marzo de 2020, escapando su financiación a los recursos TES, siendo la entidad territorial la responsable del pago de la misma.

En lo que a esta excepción, el despacho debe reiterar que sentencia de la Corte Constitucional a que se alude en precedencia, es clara en advertir que el pago del recurso para financiar el pago de la mora NO se encuentra en cabeza de la respectiva Secretaria, sino del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuenta sin personería jurídica que depende de la Nación y que en este juicio se encuentra representada judicialmente por la Fiduprevisora.

El despacho llama la atención que se utilicen los medios exceptivos como medio dilatorios de la cuestión procesal, pues se insiste la legitimación en la causa por pasiva o la competencia para asumir el pago de dichas obligaciones ha sido discutida ampliamente por el guardián de la Constitución, evidenciando que lo que se pretende con este medio exceptivo es desconocer las reglas contenidas en la sentencia en cita. En

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00043-00  
Actor: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

tal virtud si la entidad territorial no es la llamada a responder por las súplicas de la demanda por falta de competencia para el pago, no es posible predicar que exista un Litis consorcio necesario entre el FOMAG y la respectiva Secretaria de Educación.

Conforme a lo anterior, corresponde a este Despacho declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el FOMAG, y declarar no probada la falta de integración del litisconsorcio necesario.

Frente a las excepciones de prescripción y caducidad propuestas, el Despacho considera que la aplicación del término prescriptivo y la caducidad de la acción, serán sometidos a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

- De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*  
**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo,*

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00043-00  
Actor: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.  
Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.  
No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir  
sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda y su contestación.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la petición radicada bajo el No. CAU2020ER022922 de 22 de agosto de 2020 y, en consecuencia, se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de unas cesantías definitivas, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

En virtud de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. – Declarar no probada la excepción falta de integración del litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO representado judicialmente por FIDUPREVISORA S.A, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. –Diferir las excepciones de prescripción y caducidad para el momento del fallo.

TERCERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

QUINTO. - Fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se declara la nulidad del acto administrativo contenido en el acto ficto o presunto por la no contestación a la petición radicada bajo el No. CAU2020ER022922 de 22 de

Expediente: 19-001-33-33-006-2021-00043-00  
Actor: ALBA MYRIAM DAZA GOMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

agosto de 2020 y, en consecuencia, se declare el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago de unas cesantías definitivas, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?

SEXTO. - Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Actora: [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com)  
[jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com) [myriamdazagomez@gmail.com](mailto:myriamdazagomez@gmail.com)  
FOMAG: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[t\\_lcordero@fiduprevisora.com.co](mailto:t_lcordero@fiduprevisora.com.co)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4a No. 2-18 FAX (092)8243113  
Email: [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, Tres (3) de Junio de 2022

Auto Interlocutorio. T - 278

Expediente No: 19001333300620220005000  
Demandante: MIGUEL ANGEL MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA Y OTROS, actuando a través de apoderado judicial presenta demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, A fin de:

*"PRIMERO: Declárese patrimonialmente responsable a la REGISTADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por los perjuicios causados POR LA FALLA EN EL SERVICIO en que ocurrió con la ocasión a la cancelación de la cedula de ciudadanía del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA y su posterior suspensión en el pago de las mesadas pensionales reconocidas por el FOPEP por los periodos comprendidos: Desde el mes de febrero de 2020 hasta junio de 2020 y la desafiliación al sistema de seguridad social en salud.*

*SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior condénese a la REGISTADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a pagar a título de:*

*A. perjuicios materiales en la modalidad de:*

- LUCRO CESANTE:

*a) a favor del señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA, el valor de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados como consecuencia del pago tardío de las mesadas pensionales dejadas de pagar oportunamente al señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA desde el mes de febrero de 2020 hasta junio de 2020 como consecuencia de la falla en el servicio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

- DAÑO EMERGENTE:

*Las sumas de dinero correspondiente a los préstamos que realizo para poder sobrevivir y cumplir con sus compromisos familiares sociales y personales que ascienden a la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.800.000)*

*El pago de los intereses moratorios por el valor de UN MILLON SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.065.561) que debió cancelar el señor MIGUEL ANGEL MOSQUERA por concepto del préstamo bancario No. 8684402228 que tiene con Bancolombia.*

*B. Perjuicio inmateriales en la modalidad de morales y a favor de:*

- MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA lo correspondiente a CIEN (100) SMLMV en calidad de víctima directa
- MARIA STELLA FULI MAMBUSCAY lo correspondiente a CIEN (100) SMLMV en calidad de esposa
- KAREN ALINA MOSQUERA FULI lo correspondiente a CINCUENTA (50) SMLMV en calidad de hija
- MIGUEL ANDRES MOSQUERA FULI lo correspondiente a CINCUENTA (50) SMLMV en calidad de hijo

*TERCERO: Que las sumas de dinero reconocidas devenguen los intereses señalados en el artículo 195 de la ley 1437 de 2011 desde la fecha de ejecutoria del fallo.*

Expediente No: 19001333300620220005000  
Demandante: MIGUEL ANGEL MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*CUARTO. Que las sumas de dinero reconocidas sean indexadas desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de ejecutoria del fallo*

*QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada. <sup>1</sup>*

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

## **1. TRASLADO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA ENTIDAD DEMANDADA**

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

*"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Así las cosas, el Juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales tal como lo dispone el artículo 197 del CPACA.

En tal virtud, en el término previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se deberá subsanar, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO.** - INADMITIR la demanda presentada por la MIGUEL ANGEL MOSQUERA BECERRA, actuando por intermedio de apoderado en contra de la NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo [j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual manera deberá allegarse al buzón de notificaciones judiciales la corrección de la de la demanda a cada uno de los demandados, en virtud de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.**

**SEGUNDO.** -Para tal efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO.** - Se reconoce personería a la abogada DEICY VELASCO VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.324.553, portadora de la Tarjeta Profesional No. 183.5710 del C. S. de J., como apoderada, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el documento 02 folio 01 del expediente electrónico.

---

<sup>1</sup> Documento 01- folio 06 del expediente electrónico.

Expediente No: 19001333300620220005000  
Demandante: MIGUEL ANGEL MOSQUERA Y OTROS  
Demandado: NACION- REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE COLOMBIA  
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.** - Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Correo: [deicyvelascovalencia@gmail.com](mailto:deicyvelascovalencia@gmail.com) <sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>2</sup> Documento 01- FOLIO 11 DEL EXPEDIENTE ELECTRONICO.

Popayán, Tres (3) de junio de 2022

Auto I- 543

Expediente No. 900133330062022005900

DEMANDANTE: LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS

DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La señora LEIDY JHOBANA CUCHILLO ARANDA (madre)<sup>1</sup>, JULIO FERNANDEZ YALANDA (padre)<sup>2</sup> quienes actúan en nombre propio y en representación de su hijo menor SEBASTIAN CAMILO FERNANDEZ CUCHILLO (hermano)<sup>3</sup>, MANUEL CUCHILLO YALANDA (abuelo materno), MARIA CRISTINA ARANDA TUNUBALA (abuela materna), ANTONIA FERNANDEZ YALANDA (abuela paterna), en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, presentan demanda en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1- PUNTO DE ATENCION HOSPITAL DE PIENDAMO CAUCA- PUNTO DE ATENCION HOSPITAL DE MORALES CAUCA- PUNTO DE ATENCION HOSPITAL SILVIA CAUCA y la IPS- MAMA DOMINGA, con el fin de que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico consistente en la muerte del menor JHOAN ALEJANDRO FERNANDEZ CUCHILLO, con ocasión a la presunta mala praxis en la atención médica recibida los días 18 y 19 del mes de julio del año 2019, en cada uno de los puntos de atención u hospitales.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, para lo cual se considera:

- **De la caducidad del medio de control**

La caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, tiempo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó el precitado fenómeno jurídico.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal I, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión*

---

<sup>1</sup> Documento 002- folio 11 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Documento 002- folio 13 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 002- folio 15 del expediente electrónico.

Expediente No. 900133330062022005900  
DEMANDANTE: LEHIDY PATRICIA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS  
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 Y OTROS  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

*causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el presente caso la fecha en que se causó la muerte del menor JHOAN ALEJANDRO FERNANDEZ CUCHILLO fue el 19 de julio de 2019<sup>1</sup>, según registro de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, <sup>2</sup>así las cosas, el termino de caducidad se cumpliría el 20 de julio de 2021.

No obstante, se tiene en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, La parte actora presentó solicitud de conciliación el 01 de junio de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 23 de julio de 2021.  
3

En tal virtud la demanda se incoó el 31 de marzo de 2022, lo que evidencia que efectivamente se supera el limite de los 2 años para la presentación de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al doctor FREDDY ALBERTO MUÑOZ SOTELO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.061.779.364 de Popayán-Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 257322 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el documento 002 folio 01-08. del expediente electrónico.

TERCERO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes o la dirección electrónica [fredym-1101@hotmail.es](mailto:fredym-1101@hotmail.es) , [freddyalbertomunoz@gmail.com](mailto:freddyalbertomunoz@gmail.com) aportada por el abogado, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>1</sup> Documento 001- folio 13- hecho decimo primero del expediente electrónico.

<sup>2</sup> Documento 002- folio 17 del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Documento 002- folio 97 del expediente electrónico.

Popayán, Tres de junio de 2022

Auto I- 545

Expediente No. 900133330062022006000  
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MEZU GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

La señora BEATRIZ EUGENIA MEZU GARCIA Y OTROS presentan demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, con ocasión al atentado terrorista perpetrado el día 22 de noviembre de 2019 <sup>1</sup>contra la Estación de la Policía Nacional, ubicada en el barrio el Limonar de Santander de Quilichao, el cual destruyó completamente la vivienda familiar en la que los demandantes residían.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad, para lo cual se considera:

- **De la caducidad del medio de control**

La caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, tiempo que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio sobre el cual operó el precitado fenómeno jurídico.

Frente al tema de la caducidad del medio de control de reparación directa, el literal I, del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece:

*"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTARLA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En el presente caso la fecha en que se causó el atentado terrorista fue el día 22 de noviembre de 2019, así las cosas, el término de caducidad se cumpliría el 23 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Documento 02- folio 02- hecho 01 del expediente electrónico.

Expediente No. 900133330062022006000  
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA MEZU GARCIA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

No obstante, se tienen en cuenta los términos de caducidad y prescripción que se suspendieron bajo el decreto legislativo No. 564 de 2020 a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. La parte actora presentó solicitud de conciliación el 13 de septiembre de 2021, audiencia fracasada por falta de ánimo conciliatorio bajo constancia con fecha 28 de octubre de 2021.<sup>1</sup>

En tal virtud la demanda se incoó el 04 de abril de 2022, lo que evidencia que efectivamente se supera el límite de los 2 años para la presentación de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda interpuesta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica al doctor EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS, identificado con cedula de ciudadanía No.4.637.210 de Buenos Aires-Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 114.356 del CSJ, de conformidad con el poder obrante en el documento 02 folio 18 del expediente electrónico.

TERCERO. - Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes o la dirección electrónica [julyan85@hotmail.com](mailto:julyan85@hotmail.com) , [esabol20@hotmail.com](mailto:esabol20@hotmail.com) aportada por el abogado, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

<sup>1</sup> Documento 02- folio 122 del expediente electrónico.